



Resolución N° 70/010

Montevideo, 6 de setiembre de 2010.

ASUNTO: CONSULTA CORIN S.A.

VISTO:

La consulta presentada por Corin S.A.

RESULTANDO:

Que para evacuar la consulta la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia solicitó ampliación de datos, la que fue oportunamente cumplida.

CONSIDERANDO:

1. Que la empresa consultante completó los datos necesarios para emitir el dictamen de esta Comisión.
2. Que Corin S.A. gira en el ramo de venta y servicio de autoelevadores, repuestos y equipos conexos y que es Servicios Técnico Oficial exclusivo de una marca (J) de equipos y autoelevadores en el Uruguay.
3. Que Corin S.A. consulta acerca de la eventual ilegalidad, en términos de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159, de una conducta propia futura.
4. Que dicha conducta consistiría en el anuncio a los clientes de la empresa "que no realizará servicios de reparación y mantenimiento a equipos eléctricos equipados con baterías comercializadas por la empresa" (X) que Corin S.A. considera que "presentan a corto, mediano y/o largo plazo, fallas y características técnicas que perjudican el buen funcionamiento de los equipos." (ff2).

5. Que al responder a consultas en general, y a consultas sobre conductas futuras en particular, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia debe basarse en información parcial (que sólo se podría completar a través de una investigación) y en hipótesis de trabajo, por lo que las respuestas también deben adoptar formas condicionales, hipotéticas y con un inevitable grado de generalidad.
6. Que, por lo tanto, las respuestas a consultas que da la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia no pueden considerarse prejuzgamientos acerca de situaciones que se denuncien en el futuro.
7. Que la conducta acerca de la que se consulta podría originar algunos conflictos que deberían resolverse en el marco de normas ajenas a la Defensa de la Competencia, en particular las referidas al cumplimiento de los contratos y a la Defensa del Consumidor.
8. Que en algunos casos conductas aparentemente limitativas de la competencia pueden constituir una forma eficiente de enfrentar los costos de transacción en un mercado, como puede ser el caso de transmitir a los compradores información acerca de la calidad de los productos de terceros.
9. Que, sin embargo, si se diera una serie de condiciones y circunstancias específicas la conducta consultada podría configurar alguna de las prácticas anticompetitivas definidas en el art. 4º de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, literales D (“Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.”) e I (“Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.”).

.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Responder a Corin S.A. que la conducta acerca de la que consulta podría llegar a configurar la práctica anticompetitiva definida en el art. 4º de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, literal I (“Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.”) si la justificación que presenta Corin S.A. acerca de la mala calidad de las baterías comercializadas por la empresa X no fuera verdadera.
2. Responder a Corin S.A. que la conducta acerca de la que consulta podría llegar a configurar la práctica anticompetitiva definida en el art. 4º de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, literal D (“Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.”), eventualmente imputable también a la empresa J, si se dieran en forma simultánea las siguientes condiciones y circunstancias:
 - (a) Si no hubiera en el mercado o hubiera muy escasa oferta en condiciones aceptables de servicios de mantenimiento de los autoelevadores marca J.
 - (b) Si no existiera oferta significativa en el mercado de baterías para autoelevadores además de la vendida por al empresa X y de la que viene incorporada a los autoelevadores marca J.
 - (c) Si la empresa J tuviera posición dominante en el mercado relevante.
 - (d) Si la justificación que presenta Corin S.A. acerca de la mala calidad de las baterías de la marca X no fuera verdadera.
3. Comuníquese, etc.

Ec. Sergio Milnitsky

Dr. Javier Gomensoro